

## Informe sobre la naturaleza de los días de permiso adicionales por coincidencia de días festivos en sábado

Desde el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General para la Administración Pública se requiere informe sobre “*si resulta correcta la calificación de los días adicionales de permiso por coincidir días festivos en sábado, como días de asuntos particulares o de asuntos propios, o si bien deben calificarse como una categoría específica y distinta a éstos*”. Y ello en relación con una serie de recursos de alzada que se han presentado en el seno de un proceso selectivo, en el que varios participantes reclaman como errónea la respuesta que la comisión de selección ha fijado como correcta a una de las preguntas del ejercicio práctico.

El Acuerdo de 9 de julio de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el acuerdo de la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de 3 de junio de 2013, sobre medidas en materia de jornada laboral, ausencias y permisos para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las empleadas públicas y empleados públicos, establece en su cláusula séptima -*Festividades laborales que coincidan en sábado*- que:

*“Cuando en un año natural alguna o algunas de las festividades laborales de ámbito nacional no sustituable por las Comunidades Autónomas, propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de carácter local, retribuida y no recuperable, coincida en sábado, se añadirán, como máximo, dos días de permiso en ese año, que podrán acumularse a las vacaciones anuales y a los días por asuntos particulares. Estos días se disfrutarán en los mismos términos previstos para los días de asuntos particulares”.*

Debe significarse, en primer lugar, que el acuerdo al que se ha hecho referencia tiene cobertura actualmente en lo dispuesto en el artículo 37.1.m) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que dispone que:

*“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: (...)*

*m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos”.*

Hay que tener en consideración que, a diferencia de otros supuestos (como pudieran ser los días 24 y 31 de diciembre), la premisa sobre la que operan estos días de permiso es el de compensación de días festivos que por efecto del calendario coinciden en sábado, días que las personas empleadas públicas en régimen





de jornada ordinaria no tiene obligación de asistir al trabajo (y que incluso tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - artículo 30.2- se declaran inhábiles para el cómputo de los plazos administrativos).

Este substrato causal ya nos coloca ante una naturaleza distinta y peculiar al de los días de asuntos particulares. Pero, además, deben entenderse sustanciales los propios términos en que se regulan estas compensaciones de festivos, pues el artículo transcrito anteriormente del Acuerdo de de 9 de julio de 2013, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía califica a estos permisos como acumulables “a las vacaciones anuales y a los días por asuntos particulares”, lo que ya denota que no comparten la naturaleza de ninguna de esas dos categorías anteriores.

La posterior caracterización regulatoria de que “estos días se disfrutarán en los mismos términos previstos para los días de asuntos particulares” ahonda en la significación de su distinta conceptualización a la de estos; y es por ello por lo que, para su disfrute, se ha utilizado la fórmula de técnica legislativa del “reenvío normativo”, de manera que para una determinada parcela de su régimen jurídico la norma de creación remite a otras distintas que le aportan una solución jurídicamente satisfactoria.

EL JEFE DEL SERVICIO  
DE ORDENACIÓN Y ASESORAMIENTO